

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CONSULTORES

Naturaleza y fines.

Artículo 1- El Colegio de Consultores de la Diócesis de Tenerife es un órgano consultivo, estable y necesario, constituido por sacerdotes, elegidos libremente por el Obispo de entre los miembros del Consejo Presbiteral para un periodo de cinco años, al que competen las funciones determinadas por el derecho. Al cumplirse el quinquenio sigue ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio.

Artículo 2- Preside el Colegio de Consultores el Obispo diocesano; cuando la sede esté impedida, aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo a tenor del canon 413, 1 y 2; en caso de sede vacante, aquel que provisionalmente hace las veces de Obispo, a tenor del canon 418, 419 y 421.

Artículo 3- Los miembros del Consejo de Consultores no cesan al cesar como miembros del Consejo Presbiteral, sino únicamente transcurrido el quinquenio para el que fueron nombrados, en el momento de constituirse el nuevo Colegio; por renuncia, aceptada por el Obispo mediante Decreto en el que simultáneamente se acepta la renuncia y se nombre el sustituto; o por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho. Puede ser disuelto únicamente por la Santa Sede.

Competencias.

Artículo 4- En Sede Plena el Obispo debe oír al Colegio de Consultores: para el nombramiento del Ecónomo Diocesano y su remoción antes del quinquenio (c. 494); para la realización de los actos de administración que, atendida la situación económica de la Diócesis, sean de mayor importancia (c. 1277).

El Obispo debe obtener el consentimiento del Colegio de Consultores en los siguientes casos:

- 1) Para realizar los actos de la administración extraordinaria determinados por la Conferencia Episcopal (c. 1277).
- 2) En los casos especialmente determinados en escritura de fundación.
- 3) Para enajenar bienes de la Diócesis cuyo valor se halla dentro de los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española. (En la actualidad, los límites son entre un mínimo de cinco millones y un máximo de cincuenta millones de pesetas).
- 4) Lo mismo, si se trata de autorizar la enajenación de bienes de personas jurídicas sujetas a la jurisdicción del Obispo.
- 5) Si se trata de bienes cuyo valor es superior al límite máximo fijado por la Conferencia Episcopal y en el supuesto de exvotos donados a la Iglesia o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas. (C. 1292).
- 6) Para realizar o autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Diócesis o de una persona jurídica sujeta al Obispo. (c. 1295).

Artículo 5- En Sede Vacante, además de las funciones que ejerce en caso de Sede Plena, corresponde al Colegio de Consultores:

- 1) Todas las competencias del Consejo Presbiteral que cesa al quedar vacante la Sede.
- 2) Al quedar vacante la Sede y hasta la constitución del Administrador Diocesano, no habiendo Obispo Auxiliar, el gobierno de la Diócesis pasa al Colegio de Consultores. Mientras esté vacante la Sede, quien la rige antes de que se designe Administrador Diocesano tiene la potestad que el derecho atribuye al Vicario General (c. 426).
- 3) Informa cuanto antes a la Santa Sede del fallecimiento del Obispo (c. 422).
- 4) Elige al Administrador Diocesano antes de ocho días a partir del momento en que reciba noticia de la vacante de la Sede.
- 5) Autorizar al Administrador diocesano para conceder a un clérigo la excomunión, la incardinación y la licencia para trasladarse a otra Iglesia particular.
- 6) Autorizar al Administrador diocesano para remover de su oficio al Canciller y demás Notarios de la Curia (c. 485).
- 7) Autorizar al Administrador diocesano la concesión de dimisorias (c. 1018).

Artículo 6- En Sede Impedida (c. 413) corresponde al Colegio de Consultores elegir un sacerdote que rija la Diócesis, si no hay Obispo coadjutor o está impedido y tampoco provee la lista de la que se trata en el canon 413, 1. El elegido debe comunicar cuanto antes a la Santa Sede que la Diócesis está impedida y que él ha asumido el gobierno (c. 413, 3). Mientras ejerza interinamente la cura pastoral de la Diócesis tiene las obligaciones y la potestad que por derecho competen a un Administrador diocesano.

Corresponde también al Colegio de Consultores, en Sede Impedida, las funciones que ejerce en caso de Sede Plena y las señaladas en los números 5), 6) y 7) del artículo 5, para la Sede Vacante.

El Administrador Diocesano.

Artículo 7- El Administrador diocesano ha de elegirse de acuerdo con la norma de los cánones 165-178. (c. 424). Una vez elegido, tiene obligación de emitir personalmente la profesión de fe ante el Colegio de Consultores. (C. 833).

Artículo 8- El Administrador diocesano necesita el consentimiento del Colegio de consultores: para remover al Canciller y demás notarios; para dar letras dimisorias para los seculares; para conceder la excomunión, la incardinación y el traslado a otra Iglesia particular, después que haya pasado un año desde que quedó vacante la Sede episcopal.

Artículo 9- El Administrador diocesano cesa en su cargo cuando el nuevo Obispo toma posesión de la Diócesis. Su remoción está reservada a la Santa Sede. Debe presentar, en su caso, la renuncia en forma auténtica al Colegio de Consultores, pero no necesita la aceptación de éste. En caso de remoción, renuncia o fallecimiento, se elegirá otro Administrador diocesano de acuerdo con las normas del canon 421.

Toma de posesión del Obispo.

Artículo 10- El Obispo toma posesión canónica de la diócesis tan pronto como en la misma diócesis, personalmente o por medio de procurador, muestra las letras apostólicas al Colegio de Consultores, en presencia del Canciller de la Curia, que levanta acta. (c. 382, 3).

Artículo 11- El Obispo Coadjutor toma posesión de su oficio cuando personalmente o por medio de un procurador, presenta las letras apostólicas de su nombramiento al Obispo diocesano y al Colegio de Consultores, en presencia del Canciller de la Curia (c. 404).

Artículo 12- En el caso de que el Obispo diocesano se encuentre totalmente impedido, basta que el Obispo Coadjutor o el Auxiliar presenten las letras apostólicas de su nombramiento al Colegio de Consultores en presencia del Canciller de la Curia.